

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 51.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican el segundo párrafo del artículo 95, el cuarto párrafo del artículo 105, los artículos 133, 141, 164, 251 y 301, el tercer párrafo del artículo 303, el segundo párrafo del artículo 305, 353, el primer párrafo del artículo 373, los párrafos primero y tercero del artículo 403, el segundo párrafo del artículo 459, los párrafos segundo y tercero del artículo 475, el segundo párrafo del artículo 476, el segundo párrafo del artículo 715 y el artículo 720 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 95.- ...

La cédula original se entregará al destinatario donde se le localice, de preferencia en su domicilio y/o donde trabaje, por actuario del juzgado; por la Policía del Estado o por los interesados. El juzgador también podrá disponer la entrega de cédulas por conducto de la policía municipal. Siempre se asentará en el duplicado, el nombre, apellidos y cargo de quién entregue la cédula. Si el encargado de la citación es uno de los interesados, en vez del cargo pondrá su domicilio.

ARTÍCULO 105.- ...

...

...

El juzgador girará la orden de presentación a la Policía del Estado por conducto del Ministerio Público; o a cualquier dependencia estatal o municipal de policía; quienes tendrán el deber de cumplirla.

ARTÍCULO 133.- APREHENSIÓN DEL INculpADO FUERA DEL ESTADO O DENTRO DE ÉL POR ÓRDENES DE FUERA DEL ESTADO. Para cumplir las órdenes de aprehensión de jueces fuera del estado o para realizar fuera del estado las que se dicten por jueces del estado, se observará el convenio de colaboración que en la materia se encuentren vigentes, que la Fiscalía General del Estado celebró con la procuraduría que corresponda, de conformidad con el artículo 119 constitucional.

ARTÍCULO 141.- LUGAR PARA HACER NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones personales se harán en el lugar que señalaron las partes o en el juzgado o tribunal. Las notificaciones al Ministerio Público, además, en los locales de las agencias, delegaciones o Fiscalía General, según corresponda.

ARTÍCULO 164.- FALTAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando el agente del Ministerio Público cometa alguna falta durante la audiencia, se le impondrá multa; en caso de que reincida, se dará a conocer el hecho al Fiscal General del Estado para que envíe otro agente a sustituirlo.

ARTÍCULO 251.- AUTORIDADES QUE PUEDEN PRACTICAR CATEOS. El cateo se practicará por el juez que lo ordene; por el secretario o actuario del juzgado; según se prevenga en el mandamiento. Si alguna autoridad pidió al Ministerio Público solicitar el cateo, podrá asistir a la diligencia. Se auxiliarán siempre con los agentes del Ministerio Público y Policía del Estado que estimen necesarios.

ARTÍCULO 301.- COMUNICACIÓN Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN. El juez ordenará notificar la orden de aprehensión al agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso y girará oficio al Fiscal General del Estado, para que se ejecute. A la notificación y el oficio se acompañará copia certificada del auto. El tribunal unitario girará el oficio directamente, cuando revoque la negativa de orden de aprehensión.

Las órdenes de aprehensión se podrán ejecutar en todo el territorio del Estado; aun cuando se cumplan en distrito distinto al del juez que las libró. Cuando se ejecuten fuera del estado, se observará lo que prevenga el respectivo convenio entre la Fiscalía General del Estado y otras procuradurías.

ARTÍCULO 303.- ...

...

Toda orden de comparecencia lleva implícitas estas prevenciones sin necesidad de que se consignen en ella. Si se carece del domicilio del inculcado o no se encuentra a éste; el citatorio y la orden de comparecencia se cumplirán por la Policía del Estado; a la que se les comunicarán por conducto del Ministerio Público.

ARTÍCULO 305.- ...

No se permitirá la presencia en la diligencia de declaración preparatoria o dentro de juzgado, a los agentes de la Policía del Estado que detuvieron al inculcado o lo custodiaron antes de la consignación; salvo que se trate de orden de comparecencia.

ARTÍCULO 353.- TESTIMONIO POR ESCRITO DE ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS. Se solicitará por escrito o se acudirá a su lugar de trabajo a tomarles testimonio, cuando haya que tomar declaración al gobernador; diputados; magistrados; fiscal general; secretarios del ejecutivo estatal; jueces; directores generales de la

administración central estatal; presidentes municipales; regidores o síndicos; directores o representantes de entidades paraestatales o paramunicipales; descentralizadas o desconcentradas.

ARTÍCULO 373.- CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA OMISIÓN DE CAREOS CONSTITUCIONALES. La práctica de los careos constitucionales es necesaria para la conclusión válida de la primera instancia. Excepto cuando no se lleven a cabo por inasistencia injustificada de quien, sin ser el inculpado, deba ser careado, no obstante que se le citó para la diligencia; o el juez dejó a cargo del Ministerio Público el citatorio para que por sí o por conducto de la Policía del Estado lo cite o pueda presentarlo directamente. En cuyo caso, no tendrán validez legal las declaraciones del denunciante, querellante, captor o testigo sobre hechos que le consten en contra del inculpado.

...

ARTÍCULO 403.- INVALIDEZ DE PERITAJES DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO LOS PERITOS DEJEN DE PRESENTARSE EN EL PROCESO. No tendrán validez los dictámenes que se rindan en la averiguación previa por peritos que sin motivo justificado no se presenten en el proceso, no obstante que se les citó legalmente; o que el juzgador dejó a cargo del Ministerio Público la presentación de peritos oficiales que laboren en la Fiscalía General del Estado.

...

Si algún perito deja de laborar para la Fiscalía General del Estado o dependencia oficial, no quedará a cargo del Ministerio Público la entrega del citatorio. Pero si quedará a su cargo la presentación de los peritos que sin laborar para la Fiscalía General hubiere nombrado durante la Averiguación Previa.

...

ARTÍCULO 459. -AUDIENCIA PRINCIPAL DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS.....

La audiencia se celebrará concurran o no las partes. Mas si los ausentes son el agente del Ministerio Público o el defensor: se les impondrá multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del estado; sin perjuicio de comunicar la falta al Fiscal General en el caso del Ministerio Público; y al superior jerárquico del defensor, si éste es el de oficio.

.....

ARTÍCULO 475.- ...

Si esto último sucede, además de aplicar la multa al agente, el juez de inmediato dará vista a la delegación de la Fiscalía General más cercana; para que en no más de diez días el delegado subsane la omisión, presentando las conclusiones en el juzgado. Además, se le prevendrá de aplicarle multa si omite presentarlas. El plazo de diez días será improrrogable. Al oficio se acompañará copia de la causa.

Si el superior inmediato omite formular conclusiones, se dará vista mediante oficio al Fiscal General para que subsane la omisión y si el inculpado está preso, se ordenará su libertad sin perjuicio de arraigarlo.

...

...

ARTÍCULO 476.- ...

En esos supuestos, el juez de inmediato dará vista a la delegación de la Fiscalía General más cercana; para que en no más de cinco días el delegado corrija la irregularidad presentando conclusiones regulares en el juzgado. Al oficio se acompañará copia de la causa. Si dentro del plazo el delegado no corrige la irregularidad, se tendrán por confirmadas las conclusiones.

...

ARTÍCULO 715.- VENTA O DESTRUCCIÓN DE INSTRUMENTO DEL DELITO.

.....

Si los instrumentos y los objetos de delito sólo sirven para delinquir o son de uso no autorizado, los remitirán al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que se destruyan con intervención de dos testigos. El representante del Ministerio Público, levantará acta por triplicado en la que describirá los instrumentos y los objetos; enviará luego copia al juez y otra al Fiscal General..

ARTÍCULO 720.- PREVENCIÓN PARA EJECUTAR CIERTOS SUSTITUTIVOS.

Corresponderá también a la Fiscalía General del Estado el traslado de procesados o sentenciados a otras instituciones de reclusión en los términos de este código y de la ley de ejecución de sanciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica la fracción XI del artículo 99 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 99.- ...

I. a X. ...

XI. No haber sido Secretario de Estado, ni Fiscal General del Estado o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica el párrafo segundo del artículo 53 y el párrafo primero del artículo 484 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53.-

...

...

Cuando a juicio del Pleno un asunto se considere de importancia trascendente para los intereses de la entidad, tras oír el parecer del Fiscal General del Estado, podrá atraerlo a su conocimiento para resolverlo en única instancia.

...

ARTÍCULO 484.-

...

Al Gobernador, los Secretarios de Despacho, Diputados, Magistrados, Fiscal General, Fiscales Especializados, Jueces de Primera Instancia y Presidentes Municipales del Estado; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; a los Jueces de Distrito, titulares de dependencias federales y a los Generales con mando, que residan en el Estado, se pedirá su declaración mediante oficio y en esta forma la rendirán. El oficio en que se pida la declaración deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio, el cual deberá ser exhibido por la parte que solicite la prueba, con el escrito de ofrecimiento.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se modifican los párrafos séptimo, noveno, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del artículo 5; el párrafo tercero de la fracción IX del apartado A y los párrafos primero y segundo de la fracción I del apartado B del artículo 6; la fracción III del apartado A del artículo 7; el artículo 13; el primer párrafo y la fracción XII del artículo 14; los párrafos primero y tercero del artículo 16; el párrafo primero de la fracción I, apartado A, del artículo 24; el párrafo primero de la fracción IV del artículo 26; la fracción IV del artículo 34; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 37; el artículo 40; el párrafo primero del artículo 42; el párrafo primero y tercero del artículo 43; el artículo 49; los párrafos primero y tercero del artículo 60; los párrafos cuarto y sexto del artículo 75; el párrafo segundo del artículo 86; el párrafo tercero del artículo 92; el párrafo primero de la fracción IV y el párrafo segundo de la fracción V del artículo 98; los párrafos segundo y tercero del artículo 102; la fracción II del artículo 112, los párrafos segundo y cuarto del artículo 131, el párrafo primero del artículo 150; los artículos 151, 152 y 157; la fracción I del artículo 177; el artículo 183; el párrafo primero del artículo 184; el párrafo segundo del artículo 185; el párrafo primero y la fracción VI del artículo 189; el artículo 223; el párrafo primero del artículo 253; el párrafo tercero del artículo 256; los artículos 269 y 271; el párrafo segundo del artículo 275; el párrafo segundo del artículo 277; el último párrafo del artículo 278; el párrafo primero de la fracción II del artículo 287; el párrafo segundo y tercero del artículo 291; los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 295; el párrafo segundo del artículo 303; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 367; el párrafo primero y las fracciones III y IX del artículo 368; el artículo 369; el párrafo segundo del artículo 370; el artículo 372; las

fracciones I, II y V y el último párrafo del artículo 373; el párrafo segundo del artículo 386; la fracción I del artículo 387; los artículos 388 y 389; se deroga el Título Primero "Disposiciones Generales", del artículo 304 al 309; el Título Segundo "Bases Generales de Organización", del artículo 310 al 348; el Título Tercero "Del Servicio Civil de Carrera", del artículo 349 al 359; el Título Cuarto "De las Responsabilidades", del artículo 360 al 366; el Título Séptimo "Del Régimen de Servicio", del artículo 391 al 395 y Título Octavo "Disposiciones Complementarias", del artículo 396 al 405 del Libro Segundo "De la Organización del Ministerio Público" de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

...
...
...
...
...

Convenios de colaboración. Los Convenios celebrados por la Fiscalía General del Estado con otra u otras Procuradurías de otros Estados o con la Procuraduría General de la República.

...

Delegado. El Delegado del Ministerio Público o el funcionario a cargo de las Delegaciones Regionales de la Fiscalía General del Estado.

...

...

...

Fiscal General. El Fiscal General del Estado.

Fiscalía General. La Fiscalía General del Estado.

Servicios Periciales. La Dependencia de la Fiscalía General del Estado que tenga a su cargo lo relativo al servicio pericial.

ARTÍCULO 6.- ...

A. ...

I. a VIII. ...

IX. ...

...

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el Fiscal General y estará sujeta a los controles institucionales que determine la presente Ley.

B. ...

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACION. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía del Estado y los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

Los titulares de la Policía del Estado y de los Servicios Periciales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario del cual emanen.

...

...

II. a VII. ...

ARTÍCULO 7.- ...

A. ...

I. a II. ...

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás Órganos y Autoridades que prevea la Ley.

IV. a XXII. ...

B. ...

I. a XVIII. ...

C. ...

I. a XVII. ...

ARTÍCULO 13.- TITULARIDAD DE LA INVESTIGACIÓN. Corresponde al Ministerio Público la titularidad de la investigación, para lo cual se auxiliará del personal bajo su mando, de la Policía del Estado y de los peritos que el designe, formen o no parte de la propia institución; así como de las Policías Preventivas Municipales y los Síndicos de

los Ayuntamientos en los términos que disponga esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 14.- INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA DEL ESTADO. La Policía del Estado auxiliará al Ministerio Público mediante el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Las demás que esta Ley, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el reglamento interior correspondiente y otros ordenamientos jurídicos dispongan.

ARTÍCULO 16.- AUXILIO DE LAS POLICÍAS PREVENTIVAS MUNICIPALES. Las Policías Preventivas Municipales proporcionaran los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban.

...

Tan pronto intervenga el Ministerio Público o la Policía del Estado en el conocimiento de los hechos, cederán a estos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

...

ARTÍCULO 24.- ...

A. ...

I. ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE URGENCIA. A que se les preste atención médica y psicológica de urgencia cuando las requieran, desde el momento de la comisión del delito. Para el efecto el Ministerio Público informará o canalizará a quienes se encuentren en tal supuesto a las instituciones especializadas en la materia. En su caso, la Policía del Estado y las Policías Preventivas Municipales, al tomar conocimiento de los hechos, solicitarán los servicios médicos de urgencia tomando las medidas necesarias para asegurar los fines de la indagatoria.

...

II. a IX. ...

B. ...

I. a V. ...

ARTÍCULO 26.- ...

I. a III. ...

IV. INCOMPATIBILIDADES. Los que hubieren tenido conocimiento previo de la indagatoria con el carácter de Juez, Agente del Ministerio Público, Perito, Policía del Estado o escribiente; los que intervengan o hubieren intervenido con cualquier carácter dentro de la Averiguación Previa y los que patrocinen intereses que puedan ser contradictorios dentro de la misma.

...

ARTÍCULO 34.- ...

I. a III. ...

IV. INCOMPATIBILIDADES. Los que hubieren tenido conocimiento previo de la indagatoria con el carácter de Juez, Agente del Ministerio Público, Perito, Policía del Estado o escribiente; así como los que intervengan o hubieren intervenido con cualquier carácter dentro de la Averiguación Previa.

V. ...

...

...

ARTÍCULO 37.- ...

Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal General podrá establecer criterios territoriales y de especialidad para efectos de división del trabajo y control jerárquico, sin que los mismos afecten las facultades y competencias otorgadas por esta Ley ni invaliden los actos realizados en contravención a ellos. Los Agentes del Ministerio Público serán identificados oficialmente con base a la especialidad o residencia que en dichos términos se les asigne.

Cuando, con base en los criterios territoriales y de especialidad que fije el Fiscal General, surjan conflictos respecto del Agente del Ministerio Público autorizado para tomar conocimiento de los hechos, el funcionario que tenga jerarquía sobre los involucrados determinará lo conducente, sin mayores trámites.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al personal de Policía del Estado y de Servicios Periciales, en cuanto resulte conducente.

ARTÍCULO 40.- AUXILIOS Y EXHORTOS MINISTERIALES DENTRO DEL ESTADO.

Cuando el Agente del Ministerio Público que conozca de la indagatoria deba realizar actos fuera de su lugar de residencia, pero dentro del mismo Estado, podrá hacerlo en forma directa y sin mayores trámites o bien, solicitar el auxilio de sus homólogos mediante exhorto que hará llegar por conducto de los Delegados o de la instancia que determine el Fiscal General.

ARTÍCULO 42.- INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO.

Cuando el Agente del Ministerio Público estime que los hechos puestos en su conocimiento no son competencia de las autoridades del fuero común o del Estado, emitirá acuerdo debidamente razonado y lo hará llegar, junto con las constancias de las diligencias que hubiere practicado, a la Dirección General de Averiguaciones Previas o al funcionario que designe el Fiscal General, quien, de estimar procedente la incompetencia planteada, remitirá todo lo actuado a la Procuraduría que se considere facultada para conocer de los hechos. En caso contrario, remitirá las mismas al funcionario a quien le corresponda conocer.

...

Si se planteara conflicto de competencia entre la Fiscalía y otras procuradurías o entidades encargadas de la procuración de justicia se procederá conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- COMPETENCIA POR HECHOS EN CONOCIMIENTO DE OTRAS PROCURADURÍAS.

Cuando otras Procuradurías remitan las constancias de los hechos de que hubieren tomado conocimiento por considerar que los mismos son competencia de las Autoridades del Estado, el Director General de Averiguaciones Previas o el funcionario que designe el Fiscal General hará la calificación respectiva y si estima procedente la competencia remitirá las constancias al Agente del Ministerio Público a quien corresponda conocer.

...

...

ARTÍCULO 49.- CALIFICACIÓN DE LA EXCUSA.

Las excusas del personal adscrito a las Delegaciones serán calificadas por el Delegado correspondiente, las del personal adscrito a las diversas direcciones serán calificadas por los titulares de las mismas, las de los Directores y Delegados serán calificadas por el Fiscal Especializado que corresponda según su adscripción o etapa procedimental en que se plantee, las que promuevan los Fiscales Especializados serán calificadas por el Fiscal General. El Fiscal General será irrecusable, pero cuando se encuentre en alguno de los supuestos mencionados en el artículo anterior lo comunicará al Fiscal Especializado a quien corresponda suplir sus ausencias para que tome el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 60.- CONOCIMIENTO DEL DELITO POR PARTE INFORMATIVO Y OTROS MEDIOS.

Cuando agentes de la Policía del Estado o de las demás corporaciones policiales tengan conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de

delito, antes que el Ministerio Público, lo comunicarán con la mayor prontitud a éste mediante parte informativo o por cualquier medio de comunicación a su alcance.

...

Si la noticia del delito procede de una fuente no identificada o persona anónima, antes de informar al Ministerio Público, el agente de la Policía del Estado que la reciba deberá confirmarla y hacer constar por escrito el medio por el que la recibió, asentando el día, la hora y los datos que le hubieren sido proporcionados.

...

ARTÍCULO 75.- ...

...

...

La reserva sólo podrá ser levantada por la Autoridad Judicial en los supuestos y bajo los términos que la Ley prevea; pero en cualquier caso el Ministerio Público, con la autorización expresa del Fiscal General, podrá, durante el proceso, renunciar o desistirse del medio de prueba o de la diligencia que haya desahogado bajo reserva de identidad, cuando considere que las condiciones de riesgo o peligro para el compareciente subsistan.

...

La reserva de identidad del Agente del Ministerio Público y de los Policías se sujetará a los mismos términos, pero deberá ser previamente autorizada por el Fiscal General.

ARTÍCULO 86.- ...

El Ministerio Público solo expedirá copias de las indagatorias a los interesados cuando las mismas hayan concluido por determinación de no ejercicio de acción penal que quede firme o por mandamiento judicial. Igualmente podrá expedirlas a instancias administrativas o dependencias públicas que se lo soliciten mediante escrito que describa y razone la necesidad y los fines de su obtención. En este último caso el Delegado o el funcionario que determine el Fiscal General, determinará si procede o no su autorización.

ARTÍCULO 92.- ...

...

Cuando el Agente del Ministerio Público estime que procede el archivo provisional de la indagatoria por insuficiencia de medios probatorios, emitirá vista y la remitirá junto con

el expediente al Coordinador o al funcionario que designe el Fiscal General, para los efectos de su aprobación.

...

...

...

ARTÍCULO 98.- ...

...

I. a III. ...

IV. EJECUCIÓN. La presentación podrá encomendarse a la Policía del Estado o a cualquiera de las corporaciones que funjan como auxiliares del Ministerio Público.

...

...

...

V. ...

Sin sujeción a lo dispuesto en este artículo, la Policía del Estado podrá presentar a cualquier persona cuando ésta así se lo solicite o acceda voluntariamente a ello.

ARTÍCULO 102.-...

Las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia serán entregadas al Ministerio Público dentro de los siete días siguientes a su emisión, quien de inmediato las remitirá al Coordinador o funcionario que determine el Fiscal General a fin de que asigne su cumplimentación a los Agentes de Policía del Estado que correspondan y de seguimiento a su ejecución. Los Agentes de Policía del Estado deberán identificarse debidamente al ejecutar dichas ordenes y dispensar un trato adecuado a los sujetos a las mismas.

Los agentes de Policía del Estado deberán informar al funcionario encargado de su seguimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las incidencias a motivos que hubieren impedido su ejecución. En su caso, dicho funcionario verificará cada treinta días el estado de las órdenes que se encuentren pendientes de cumplimentación y podrá reasignarlas a otros agentes policiales o determinar lo conducente para lograr su debida ejecución.

ARTÍCULO 112.- ...

I. ...

II. PARTES INFORMATIVOS. Hasta treinta días para que la Policía del Estado informe el resultado de sus investigaciones.

III. a XII. ...

...

ARTÍCULO 131.- ...

De igual forma la Policía del Estado podrá realizar revisiones físicas a personas y vehículos en lugares públicos, cuando haya motivos suficientes para presumir que lleven ocultos objetos relacionados con el delito del que tengan noticia, debiendo comunicar al Ministerio Público, mediante parte informativo, los resultados obtenidos.

...

La Policía del Estado y demás corporaciones auxiliares, así como el personal de Servicios Periciales podrán proceder a la recolección de la evidencia, en los términos a que se refieren los párrafos anteriores, tan pronto tengan conocimiento de la posible comisión de un delito, sin necesidad de mandamiento previo del Ministerio Público; pero deberán comunicarle sin demora los resultados de su intervención y pondrán a su disposición lo que hubieren recolectado.

...

ARTÍCULO 150.- CONOCIMIENTO DEL DELITO POR LA POLICÍA. Cuando sea la Policía del Estado o cualquiera de las corporaciones auxiliares del Ministerio Público quienes primero conozcan del delito, procederán de inmediato a dictar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas y los bienes que pudieran estar en riesgo, evitar que el delito se consuma si ello fuere posible y lograr el aseguramiento de quienes aparezcan como probables responsables de los hechos, en los supuestos que la Ley lo autorice.

...

...

ARTÍCULO 151.- INVESTIGACIÓN POLICIAL. El Ministerio Público podrá ordenar a la Policía del Estado que realice las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos de que tenga conocimiento sin necesidad de detallar las actividades encomendadas; por lo que la Policía podrá desplegar todas aquellas que la Ley le permita y que resulten conducentes.

ARTÍCULO 152.- ELABORACIÓN DE PARTES INFORMATIVOS. La Policía Estado y las demás corporaciones auxiliares rendirán al Ministerio Público parte informativo en el que describirán los resultados de sus intervenciones.

ARTÍCULO 157.- DISPENSA DE NECROPSIA. La necropsia se practicará siempre que exista la presunción de que el fallecimiento implique la posible comisión de un delito. No obstante lo anterior, la misma se podrá omitir siempre que el Ministerio Público que conozca de la indagatoria y el perito médico estimen que la misma es innecesaria. En tal caso será necesario, además, que así lo autorice el Fiscal General y que el perito dictamine de manera razonada que la muerte fue resultado claro y necesario de las lesiones que presente el occiso.

ARTÍCULO 177.- ...

I. DEPÓSITO EN EFECTIVO. Mediante depósito en efectivo a favor del Fondo Para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o en las instituciones de crédito que autorice el Fiscal General. Cuando la institución en donde deba realizarse el depósito se encuentre cerrada y no exista posibilidad de hacerlo por medios electrónicos, el Ministerio Público recibirá la suma en efectivo y, previa expedición de recibo, ordenará depositarla al primer día hábil siguiente.

II. al IV. ...

ARTÍCULO 183.- EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE DETENCIÓN POR CASO URGENTE Y TIEMPO DE LA DETENCIÓN. La orden de detención por caso urgente la ejecutará la Policía del Estado. La detención del indiciado podrá durar hasta cuarenta y ocho horas, desde que se efectúe. Dentro de ese plazo el Ministerio Público ordenará su libertad o lo pondrá a disposición del juzgador.

ARTÍCULO 184.- ARRAIGO DEL INDICIADO. Cuando se trate de delito grave y siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá pedir motivadamente al juzgador, que decrete el arraigo con vigilancia de la autoridad. La que ejercerán el Ministerio Público y la Policía del Estado. La petición de arraigo se resolverá dentro de las tres horas siguientes.

...

...

ARTÍCULO 185.- ...

1) Que el indiciado se sujete a la vigilancia de la Policía del Estado y evite salir de la ciudad sin permiso del Ministerio Público. 2) Que se presente periódicamente a la oficina del Ministerio Público. En la petición de arraigo se precisará el lugar y la periodicidad. 3) Que el indiciado permanezca en su domicilio, con o sin traslado al lugar

de trabajo, de educación o capacitación. A los mayores de setenta años de edad sólo se les podrá aplicar esta medida. 4) Que permanezca en habitación de hotel o en casa habilitada para el efecto por parte del Ministerio Público y a su costa. 6) Que se sujete a vigilancia por medio de brazaletes o dispositivo electrónico de localización.

...

...

ARTÍCULO 189.- INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES. El Fiscal General podrá solicitar al Juez de Distrito en turno, la autorización de intervención de comunicaciones privadas de las personas que aparezcan como inculpadas y de aquellas otras que puedan aportar datos para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados.

...

I. a V. ...

VI. El período durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones. Éste podrá ser prorrogado, sin que él mismo, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses; después de dicho plazo, solo se podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Fiscal General, acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

VII. ...

...

ARTÍCULO 223.- TESTIMONIO POR ESCRITO DE ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS. Se solicitará que rindan testimonio por escrito, previo interrogatorio que se les envíe, o se acudirá al lugar de trabajo a tomarles testimonio: al Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal General y Fiscales Especializados; Secretarios y Subsecretarios del Ejecutivo Estatal; Jueces, Directores Generales de la Administración Central Estatal, Presidentes Municipales, Regidores o Síndicos; así como a los Directores o Representantes de entidades paraestatales o paramunicipales; descentralizadas o desconcentradas.

ARTÍCULO 253.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Cuando se requiera la intervención de peritos durante la Averiguación Previa, el Ministerio Público designará para la práctica de los peritajes, a los peritos oficiales que laboren en la Fiscalía General. Sólo a falta de ellos podrá designar perito de acuerdo a la prelación que establece el Código de Procedimientos Penales, los cuales acreditarán su capacidad conforme a lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.

...

ARTÍCULO 256.- ...

...

La ratificación del dictamen pericial sólo será necesaria cuando se trate de peritos que no laboren en la Fiscalía General; pero el Ministerio Público podrá ordenar que aún en esos casos se ratifiquen.

...

ARTÍCULO 269.- ARCHIVO PROVISIONAL POR RESERVA. El Ministerio Público procederá al archivo provisional de la indagatoria cuando, desahogadas las diligencias oficiosas de especial diligenciación que sean conducentes y agotadas las investigaciones que se deriven de lo actuado en el expediente, exista insuficiencia de prueba para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Para el efecto, quien conozca de su integración formulara vista de archivo provisional y la turnará al Coordinador o al funcionario que designe el Fiscal General, quien dictará el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 271.- REVISIÓN DEL ARCHIVO PROVISIONAL POR RESERVA. La Dirección General de Averiguaciones Previas o la instancia que determine el Fiscal General revisará periódicamente las indagatorias en que se haya decretado el archivo provisional por reserva, para valorar el estado que guarden las mismas.

ARTÍCULO 275.- ...

Deberá interponerse ante el Delegado que corresponda o ante el Director General de Averiguaciones Previas cuando la indagatoria se integre por Agente del Ministerio Público que no se encuentre adscrito a Delegación, quien, previa revisión de la averiguación previa, resolverá lo procedente en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la interposición del recurso.

...

ARTÍCULO 277.- ...

El Fiscal General podrá emitir pautas generales para objetivar y uniformar la aplicación de tales criterios.

ARTÍCULO 278.- ...

A. ...

...

I. a VI. ...

B. ...

...

I. al IV. ...

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del apartado B del presente artículo será necesario, además: 1) que no estén previamente identificados, localizados o acreditada la intervención de los autores o partícipes; ni se hayan obtenido ya los medios de prueba sobre los que se da información; 2) que se verifique la utilidad del auxilio; 3) que el inculpado no sea jefe o cabecilla en grupo o banda de secuestradores, de ladrones o asaltantes; de pandilla criminal o de asociación delictuosa; y 4) que así lo autorice el Fiscal General.

ARTÍCULO 287.- ...

I. ...

II. SOMETIMIENTO A TRATAMIENTOS O TERAPIAS ESPECÍFICAS. Por el sometimiento a tratamientos, programas o terapias psicológicas contra la violencia o las adicciones, grupales o familiares; o a cualquier tipo de programa cuyo objetivo sea incidir en alguno o algunos de los aspectos del comportamiento humano relacionados con el delito cometido; siempre que sean proporcionadas por instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas ante la Fiscalía General para el efecto.

...

III. ...

...

ARTÍCULO 291.- ...

En los casos de las fracciones I, V y VI del artículo anterior compete resolver y, en su caso, determinar en definitiva el no ejercicio de la acción penal, al Coordinador de Agentes del Ministerio Público que corresponda; pero si el Agente emisor de la vista no se encuentra adscrito a alguna Delegación, será el Director General de Averiguaciones Previas el competente para el efecto. En los demás casos será el Fiscal de Control de Procesos y Legalidad quien resuelva y, en su caso, determine el no ejercicio de la acción penal.

En cualquier caso, el Fiscal General o el Fiscal de Control de Procesos y Legalidad podrán ejercer la facultad de atracción para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

...
...

ARTÍCULO 295.- ...

...

El recurso se interpondrá ante la dependencia de la Fiscalía General que resolvió el no-ejercicio o ante la Agencia del Ministerio Público que integró la averiguación.

El Agente del Ministerio Público o la dependencia de la Fiscalía General que resuelva el no-ejercicio; dentro de los tres días siguientes de recibir el recurso, mandarán notificar personalmente a los inculcados si tienen su domicilio en el lugar y ya hayan comparecido con tal carácter. En su defecto, notificarán por lista en la propia dependencia.

Si se interpone el recurso ante el Agente del Ministerio Público que integró la averiguación, una vez que notifique, lo remitirá de inmediato a la dependencia de la Fiscalía General que legalmente le corresponda la determinación de no-ejercicio de la acción penal.

...

ARTÍCULO 303.- ...

El desistimiento de la acción penal deberá ser autorizado por el Fiscal General.

TÍTULO PRIMERO

Se deroga

CAPÍTULO ÚNICO

Se deroga

ARTÍCULO 304.- Se deroga.

ARTÍCULO 305.- Se deroga.

ARTÍCULO 306.- Se deroga.

ARTÍCULO 307.- Se deroga.

ARTÍCULO 308- Se deroga.

ARTÍCULO 309.- Se deroga.

TÍTULO SEGUNDO

Se deroga

CAPÍTULO I

Se deroga.

ARTÍCULO 310.- Se deroga.

ARTÍCULO 311.- Se deroga.

ARTÍCULO 312.- Se deroga.

ARTÍCULO 313.- Se deroga.

ARTÍCULO 314.- Se deroga.

ARTÍCULO 315.- Se deroga.

ARTÍCULO 316.- Se deroga.

ARTÍCULO 317.- Se deroga.

CAPÍTULO II

Se deroga.

ARTÍCULO 318.- Se deroga.

ARTÍCULO 319.- Se deroga.

ARTÍCULO 320.- Se deroga.

ARTÍCULO 321.- Se deroga.

ARTÍCULO 322.- Se deroga.

ARTÍCULO 323.- Se deroga.

ARTÍCULO 324.- Se deroga.

ARTÍCULO 325.- Se deroga.

ARTÍCULO 326.- Se deroga.

ARTÍCULO 327.- Se deroga.

CAPÍTULO III

Se deroga.

ARTÍCULO 328.- Se deroga.

ARTÍCULO 329.- Se deroga.

ARTÍCULO 330.- Se deroga.

ARTÍCULO 331.- Se deroga.

ARTÍCULO 332.- Se deroga.

ARTÍCULO 333.- Se deroga.

ARTÍCULO 334.- Se deroga.

ARTÍCULO 335.- Se deroga.

ARTÍCULO 336.- Se deroga.

CAPÍTULO IV

Se deroga.

ARTÍCULO 337.- Se deroga.

ARTÍCULO 338.- Se deroga.

ARTÍCULO 339.- Se deroga.

ARTÍCULO 340.- Se deroga.

ARTÍCULO 341.- Se deroga.

ARTÍCULO 342.- Se deroga.

CAPÍTULO V

Se deroga

ARTÍCULO 343.- Se deroga.

ARTÍCULO 344.- Se deroga.

ARTÍCULO 345.- Se deroga.

ARTÍCULO 346.- Se deroga.

ARTÍCULO 347.- Se deroga.

ARTÍCULO 348.- Se deroga.

TÍTULO TERCERO

Se deroga

CAPÍTULO I

Se deroga

ARTÍCULO 349.- Se deroga.

ARTÍCULO 350.- Se deroga.

ARTÍCULO 351.- Se deroga.

ARTÍCULO 352.- Se deroga.

CAPÍTULO II

Se deroga

ARTÍCULO 353.- Se deroga.

ARTÍCULO 354.- Se deroga.

ARTÍCULO 355.- Se deroga.

ARTÍCULO 356.- Se deroga.

ARTÍCULO 357.- Se deroga.

ARTÍCULO 358.- Se deroga.

ARTÍCULO 359.- Se deroga.

TÍTULO CUARTO

Se deroga

CAPÍTULO I

Se deroga

ARTÍCULO 360.- Se deroga.

ARTÍCULO 361.- Se deroga.

ARTÍCULO 362.- Se deroga.

CAPÍTULO II

Se deroga

ARTÍCULO 363.- Se deroga.

ARTÍCULO 364.- Se deroga.

ARTÍCULO 365.- Se deroga.

ARTÍCULO 366.- Se deroga.

ARTÍCULO 367.- SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA FISCALÍA DE CONTROL DE PROCESOS Y LEGALIDAD. El procedimiento de determinación de las vistas de no ejercicio de la acción penal, ante la Fiscalía de Control de Procesos y Legalidad, se sujetará a las reglas siguientes:

Recibido el expediente en que se haya emitido la vista sujeta a revisión, el Fiscal de Control de Procesos y Legalidad, si estima que se satisfacen los requisitos de forma, dictará determinación inicial de radicación, y dispondrá que se turne a la Dirección General de Control de Legalidad, para que formule proyecto de resolución. En caso contrario, ordenará la devolución del expediente para que se subsanen las deficiencias que se adviertan.

Radicado el expediente, el Director General de Control de Legalidad formulará o supervisará, según sea el caso, el proyecto de determinación que someterá a la aprobación del Fiscal de Control de Procesos y Legalidad, sobre si es procedente o no ejercitar la acción penal, o si debe reponerse el procedimiento por falta de elementos para determinar, precisando en este caso, las diligencias que a su juicio hayan de practicarse.

...

ARTÍCULO 368.- SECRETARÍA DE ACUERDOS. Para la substanciación del procedimiento, la Fiscalía de Control de Procesos y Legalidad se auxiliará de una Secretaría de Acuerdos que estará a cargo de un Agente del Ministerio Público, con las atribuciones siguientes:

I. y II. ...

III. Autorizar las actas, diligencias, proveídos y determinaciones que se realicen en la Fiscalía de Control de Procesos y Legalidad.

IV. a VIII. ...

IX. Remitir, cuando así proceda, los expedientes al archivo de la Fiscalía General, previa anotación en el libro de control correspondiente.

X. a XII. ...

ARTÍCULO 369.- PERSONAL DE APOYO. La Dirección General de Control de Legalidad contará con el número de proyectistas, Agentes del Ministerio Público, que requieran las necesidades del servicio, quienes, bajo la más absoluta confidencialidad elaborarán los proyectos de resolución que les sean turnados por el Director General de su adscripción o por el Fiscal de Control de Procesos y Legalidad, sometiendo el proyecto para su revisión a dicho Director General y posterior acuerdo del Fiscal Especializado respectivo.

ARTÍCULO 370.- ...

En caso de que el Fiscal, General en uso de las facultades de atracción que le competen, se haga cargo de la revisión de algún asunto, se observará en lo conducente el procedimiento precisado en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 372.- EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. El Ministerio Público y los demás funcionarios de la Fiscalía General, podrán acordar la expedición de copias certificadas de constancias, registros y documentos que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que motive y funde su requerimiento o cuando las soliciten el denunciante o el querellante, la víctima, el ofendido, el indiciado y sus defensores o quienes tengan interés jurídico para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas por la Ley. Sólo se expedirán copias de las averiguaciones previas y constancias de los procesos en los casos en que esta Ley expresamente lo determine.

ARTÍCULO 373.- ...

I. El Fiscal General, de cualquiera de los archivos de la Fiscalía General.

II. Los Fiscales Especializados, de los archivos que obren en sus oficinas y en las unidades de su Área.

III. ...

IV. ...

V. Todos los funcionarios de la Fiscalía General, cuando les sean requeridas por la autoridad judicial federal, en términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios de amparo.

Los funcionarios de la Fiscalía General deberán tener en cuenta la reserva de las actuaciones ministeriales al acordar lo relativo a la expedición de copias certificadas.

ARTÍCULO 386.- ...

Los bienes a que se refiere este artículo serán destinados por la Fiscalía General a las Instituciones del Estado que puedan servirse de ellos o se venderán aplicando su producto al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 387.- ...

I. El importe de las multas y las pólizas de fianzas otorgadas a favor de la Fiscalía General o del Ministerio Público, que se hagan efectivas.

II. a la V. ...

ARTÍCULO 388.- ADMINISTRACIÓN. El Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia será administrado por el Director General Administrativo, a través del Director de Recursos Financieros, quien se encargará de ejecutar las directrices señaladas por el Fiscal General para su administración, invirtiendo en la adquisición de títulos valores de renta fija que deberán ser nominativos a favor de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 389.- VIGILANCIA. La Dirección General de Responsabilidades, por conducto del Subdirector de Auditoría, se encargará de verificar el correcto manejo del fondo, para lo cual el Director General Administrativo rendirá al Fiscal General informes semestrales acerca de la situación financiera que guarde el fondo y que comprenderán, del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre, respectivamente, de cada año.

El Fiscal General podrá ordenar al Visitador General, cuando así lo estime conveniente, la práctica de auditorías y la solicitud de rendición de informes sobre la situación del Fondo, al Director General Administrativo o al subalterno encargado del mismo.

TÍTULO SÉPTIMO

Se deroga.

CAPÍTULO I

Se deroga.

ARTÍCULO 391.- Se deroga.

ARTÍCULO 392.- Se deroga.

CAPÍTULO II

Se deroga.

ARTÍCULO 393.- Se deroga.

ARTÍCULO 394.- Se deroga.

ARTÍCULO 395.- Se deroga.

TÍTULO OCTAVO

Se deroga

CAPÍTULO I

Se deroga.

ARTÍCULO 396.- Se deroga.

ARTÍCULO 397.- Se deroga.

CAPÍTULO II

Se deroga.

ARTÍCULO 398.- Se deroga.

ARTÍCULO 399.- Se deroga.

ARTÍCULO 400.- Se deroga.

ARTÍCULO 401.- Se deroga.

ARTÍCULO 402.- Se deroga.

ARTÍCULO 403.- Se deroga.

ARTÍCULO 404.- Se deroga.

ARTÍCULO 405.- Se deroga.

ARTÍCULO QUINTO.- Se modifican la fracción I del artículo 29, el artículo 32, el tercer párrafo del artículo 33, la fracción VI del artículo 43 y el párrafo primero del artículo 44 y se deroga la fracción III del artículo 29 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

- I. La Fiscalía General del Estado, a través de Agencias del Ministerio Público Especializadas en materia de adolescentes y de la Dirección de Adaptación y Tratamiento de Adolescentes.
- II. ...
- III. Se deroga.

ARTÍCULO 32.- AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS. Los Agentes del Ministerio Público Especializados de la Fiscalía General del Estado, además de los requisitos previstos por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

Estado y de la Ley de Procuración de Justicia del Estado, deberán contar con conocimientos sobre el estudio, prevención y tratamiento de la conducta de los adolescentes.

ARTÍCULO 33.- ...

...

Para el cumplimiento de su función, el Ministerio Público Especializado, tendrá bajo su adscripción los Policías del Estado y demás órganos auxiliares que requiera, quienes deberán ser especializados y actuarán de manera exclusiva en el área de adolescentes a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 43.- ...

I. a V. ...

VI. Proponer al Fiscal General del Estado, la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas que coadyuven en el cumplimiento de la ejecución de las medidas;

VII. y VIII. ...

ARTÍCULO 44.- CENTROS DE INTERNACIÓN DE ADOLESCENTES. La Fiscalía General del Estado, establecerá en las diversas regiones del Estado los Centros de Internación, conforme a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal, que estarán adscritos directamente a la Dirección. Los titulares de los Centros de Internación tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. a IX. ...

ARTÍCULO SEXTO.- Se modifica el artículo 27 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- La Fiscalía General del Estado, además de las atribuciones previstas en los ordenamientos descritos en el artículo 2 de esta ley, deberá coordinarse con las entidades correspondientes para informar sobre el número víctimas atendidas y formar una base de datos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se modifica el inciso f) de la fracción I del artículo 6, el inciso f) de la fracción III del artículo 12, la fracción III del artículo 17, el párrafo primero de la fracción III del artículo 30; las fracciones I, V y IX del artículo 32, la fracción III del artículo 55 y el artículo 59; se adicionan las fracciones X a XVII al artículo 32; se deroga el inciso e) de la fracción I del artículo 6, el inciso e) fracción III del artículo 12 y el artículo 33 de la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. ...

a) a d). ...

e) Se deroga.

f) La Fiscalía General del Estado.

g) a i) ...

II. a IV. ...

Artículo 12. ...

...

I. a II. ...

III....

a) a d). ...

e) Se deroga.

f) Fiscalía General del Estado.

IV. a VIII. ...

...

Artículo 17.-

I a II

III. Llevar cuenta de la información estadística sobre los diferentes aspectos de la violencia familiar, sus causas, consecuencias e incidencias que le proporcione el Fiscal General, para formular el diagnóstico que sirva de base para la formulación del Programa General.

IV a XIV

Artículo 30.- ...

I. a II. ...

III. Solicitar a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Ministerial de Investigación y Operación Policial, y de los Servicios Periciales, las siguientes colaboraciones:

a) ...

b) ...

IV. a XIV. ...

Artículo 32.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Coordinarse con la Procuraduría de la Familia para diseñar y llevar a cabo acciones de prevención, atención y asistencia de la violencia familiar.

II. a IV. ...

V. Vigilar que los elementos de los cuerpos de policía den cuenta inmediata a la autoridad competente de los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento, con motivo del ejercicio de sus funciones.

VI. a VIII. ...

IX. Instalar en las cabeceras distritales del Estado, Agencias Especializadas del Ministerio Público en la atención de víctima de violencia familiar y delitos sexuales, o bien procurar que en las agencias ya existentes, se integren grupos de agentes, de preferencia mujeres, que atiendan a esas víctimas.

X. Organizar un modelo interdisciplinario de investigación criminal especializada en la violencia familiar y los delitos sexuales, que permita integrar los elementos del tipo y preservar las evidencias, para procurar una mejor impartición de justicia.

XII. Organizar métodos de trato a las víctimas, para procurar disminuir su angustia y el estado postraumático en el que se encuentre a raíz de la violencia sufrida.

XII. Capacitar y sensibilizar al personal del Ministerio Público, particularmente al especializado, con perspectiva de género, en orden a la práctica de las investigaciones y trato a las víctimas de la violencia familiar.

XIII. Crear talleres dirigidos a Agentes y Policías del Estado, Médicos Legistas y servidores públicos encargados de atender quejas, a fin de darles herramientas útiles para que atiendan situaciones de emergencia y den las respuestas necesarias para la protección de las personas receptoras de violencia familiar.

XIV. Establecer una línea telefónica de emergencia que proporcione información y asistencia a las personas receptoras de violencia familiar que lo soliciten, o a terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia.

XV. Encauzar a las autoridades competentes, los casos de violencia familiar que no sean objeto de enjuiciamiento penal, y hacer de su conocimiento estos últimos para los efectos legales consiguientes.

XVI. Llevar una información estadística por separado sobre los casos de violencia familiar de su conocimiento y el curso que se les ha dado.

XVII. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 33. Se deroga.

Artículo 55.

I.
II.

III. Agentes del Ministerio Público, Elementos de la Policía del Estado o Municipales y trabajadores sociales que por razón de su actividad se involucren en esta problemática.

IV.

Artículo 59.- Las dependencias de la Fiscalía General del Estado y de la Procuraduría de la Familia, particularmente encargadas de los asuntos de violencia familiar, contarán con un sistema especial de comunicación telefónica denominado “Línea Directa para Situaciones de Violencia Familiar”, a través del cual todas las personas e instituciones podrán informar sobre los casos de que tengan conocimiento, a cualquier hora del día o de la noche y cualquier día de la semana.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se modifica la fracción III del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. ...

II. ...

III. Dependencias: Las Secretarías del ramo, la Fiscalía General del Estado y las unidades administrativas adscritas a las mismas, así como aquellas encargadas del trámite de los asuntos que correspondan directamente al Gobernador del Estado;

IV. a la XII. ...

ARTÍCULO NOVENO.- Se modifica la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 63.- ...

I. a VIII. ...

IX. No haber sido Titular de alguno de los Poderes, Secretario del Ramo de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Consejero o su equivalente de alguno de los organismos públicos autónomos, Tesorero Municipal, durante el año calendario previo al día de la designación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se modifican la fracción VII del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 45.- ...

I. a VI. ...

VII. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado, Subsecretario o Director en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se modifica el artículo 27 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.- La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Finanzas, la Dirección y los Jefes de las Oficinas del Registro Público, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Planeación Territorial y sus oficinas en la entidad, así como las unidades catastrales municipales coadyuvarán con las autoridades competentes en la aplicación de esta ley y de los programas y declaratorias de desarrollo urbano.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se modifica el inciso b) del artículo 5º de la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTICULO 5º.- ...

a).- ...

b).- La Fiscalía General del Estado, Agencias y Delegaciones del Ministerio Público del Fuero Común.

c).- a e).- ...

...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se modifica el rubro del Capítulo Séptimo, Título III “De los Derechos”; el párrafo primero y la fracción II del artículo 136 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

CAPITULO SÉPTIMO

POR SERVICIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 136.- Los servicios que presta la Fiscalía General del Estado a través de sus unidades administrativas, causarán derechos conforme a la siguiente:

...

I.- ...

II.- Los prestados por otras unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado:

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se modifica el numeral 8 de la fracción II del artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- ...

I.- ...

II.- ...

1. al 7. ...

8. Por servicios de la Fiscalía General del Estado;

9. ...

III.- a la VII.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se modifican la fracción IV del artículo 3, los artículos 6 y 31 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- ...

I.- a III. ...

IV.- La Fiscalía General del Estado;

V.- a XI.- ...

ARTICULO 6o.- Son sujetos de juicio político: los Diputados del Congreso del Estado; el Gobernador del Estado; los secretarios del ramo; el Fiscal General del Estado; los subsecretarios; los Fiscales Especializados; los directores generales y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Distrito; los Jueces de Primera Instancia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del estado; los integrantes de los Concejos Municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales y los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

ARTICULO 31.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado; los Diputados del Congreso Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados del Tribunal Electoral; los secretarios del ramo; el Fiscal General, y los Fiscales Especializados del Estado; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los Concejos Municipales; los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se modifica la fracción III del artículo 70 de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 70.- ...

I. ...

II. ...

III. La atención y el apoyo jurídico de las personas adultas mayores que resultaren víctimas de cualquier delito, mediante la suscripción de convenios de colaboración con la Fiscalía General del Estado.

IV. a IX...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se modifica el numeral 6), apartado A), de la fracción IV del artículo 7º de la Ley del Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º.-. ...

I. a III. ...

IV. ...

A) ...

1) a 5) ...

6) La o el titular de la Fiscalía General del Estado.

7) a 16) ...

B) ...

...
...
...

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se modifica el numeral 6, apartado A), de la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Instituto Coahuilense de la Juventud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º.- ...

I. a III. ...

IV. ...

A)

1) al 5) ...

6) La o el titular de la Fiscalía General del Estado.

7) al 17) ...

B) ...

...
...
...

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se modifica el numeral 7) de la fracción IV del artículo 7º de la Ley del Instituto Coahuilense de las Mujeres, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º.-. ...

I. a la III. ...

IV. ...

1) a 6) ...

7) La o el titular de la Fiscalía General del Estado.

8) a 12) ...

V. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se modifican los artículos 131 y 160 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTICULO 131.- El Notario substituido tiene derecho a asistir a las diligencias de clausura de protocolo y de entrega de éste al Notario substituto. Si la vacante es por causa de delito, asistirá también a dichas diligencias el Agente del Ministerio Público que designe el Fiscal General del Estado.

ARTICULO 160.- Las acusaciones, denuncias y querellas por delitos atribuidos a los Notarios en ejercicio de sus funciones se presentarán ante el Fiscal General del Estado, quien dará vista con ella a la Secretaría del Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios del Estado para que intervengan previamente y rindan su dictamen, en un plazo máximo de 15 días, hecho lo cual, se procederá conforme a la Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se modifica el artículo 109 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109.- Cuando por circunstancias especiales así valoradas por el Oficial del Registro Civil, no pueda presentarse el certificado médico de defunción, aquél ordenará oficiosamente que algún médico legista de la Fiscalía General del Estado, o cualquier otro de la localidad con cargo o sin cargo oficial o, en último caso, los prácticos, expida gratuitamente el certificado médico de defunción correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se modifica el segundo párrafo del artículo 6; la fracción VI del artículo 104 y la fracción V del artículo 152 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 6.- ...

La Legislatura procederá a realizar, en sesiones subsecuentes el análisis del informe presentado por el Gobernador; y ante Comisiones, se desarrollarán comparecencias por

materias, con la presencia de los Secretarios del Ramo y del Fiscal General del Estado, con objeto de hacer comentarios y observaciones al respecto. Lo expresado con ese motivo se comunicará al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento, lo anterior, observando los acuerdos de la Junta de Gobierno en relación al formato y duración de las comparecencias de los servidores públicos y, de la decisión sobre los funcionarios públicos que comparecerán, según lo dispuesto en las fracciones VI, XII Y XIII, del artículo 85 y demás relativos de esta ley.

ARTÍCULO 104.- ...

I. a V. ...

VI. Ratificación del Fiscal General del Estado;

VII. ...

VIII. ...

ARTÍCULO 152.- ...

I. a la IV. ...

V. Tomar, en su caso, la protesta de ley del Gobernador del Estado, la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de los demás servidores públicos en los casos que proceda conforme a la ley, así como ratificar, en su caso, el nombramiento del Fiscal General del Estado.

VI. a XI. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se modifican las fracciones I y XIII y se deroga la fracción II del artículo 3, se modifica la fracción VI del artículo 80, la fracción III del artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Son Auxiliares de la administración de justicia:

I.- El Ministerio Público y la Policía del Estado;

II.- Derogado;

III. a XII.....

XIII.- todos los miembros de la Policía del Estado y de las Policías y Tránsitos Municipales;

XIV a XV.....

ARTÍCULO 80.- ...

I. a la V. ...

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario del Ramo, o su equivalente, en la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Diputado Local, o alguno de los cargos mencionados en la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

ARTÍCULO 269.-

I a II.

III. La denuncia de contradicción se presentará ante la Secretaría del Pleno. La Presidencia mediante oficio mandará dar vista al Fiscal General de la denuncia, para que dentro de los quince días siguientes manifieste su opinión. Transcurrido dicho plazo, con o sin opinión, la Presidencia acordará la ponencia en estricto turno a uno de los magistrados adscritos a la Sala de la materia sobre la que verse prevalentemente la contradicción, poniendo a su disposición el expediente respectivo. La ponencia se deberá formular dentro de los sesenta días siguientes, con inclusión de los que sean inhábiles o festivos. De la misma se dará cuenta al Pleno por conducto de la Presidencia para su discusión y aprobación.

IV.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se modifica la fracción I del artículo 10 y el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.-. . . .

I. La Fiscalía General del Estado.

II a III

ARTICULO 29.- ...

Si la infracción constituye además un delito, la Secretaría consignará los hechos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se deroga el numeral 8) y se modifica el numeral 9) del artículo 70 de la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 70.- ...

...

1) a 7) ...

8). Derogado

9) El titular de la Fiscalía General del Estado.

10) a la 13) ...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Se modifica la fracción XXIII del artículo 3º; la fracción V del artículo 9; los párrafos primero y último del artículo 10; la fracción I del artículo 12; el último párrafo del artículo 20; el artículo 24 y el artículo 41 de la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a la XXII. ...

XXIII. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado;

XXIV. ...

Artículo 9.- ...

I. a la IV. ...

V. Coordinarse con la Fiscalía General para poner a disposición de la autoridad municipal de salud a las personas físicas que incumplan con lo establecido en la presente ley. Así mismo, deberán entregar a dicha autoridad la información que sustente la violación a lo establecido en esta ley;

VI. ...

VII. ...

Artículo 10.- Corresponde a la Fiscalía General a través de la Policía del Estado y a la policía preventiva de los municipios las siguientes acciones:

I. a la III. ...

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por la Fiscalía General del Estado y la policía preventiva de los municipios, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, requerirán al infractor a modificar su

conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores o abandonar el lugar, y en caso de no acatar la indicación, se procederá de acuerdo a lo establecido en la fracción I del presente artículo.

Artículo 12.- ...

I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a su disposición los elementos de la Policía del Estado de la Fiscalía General y la Policía Preventiva de los municipios;

II. ...

III. ...

...

Artículo 20.- ...

...

...

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que expida la Secretaría de Salud, en coordinación con la Fiscalía General.

Artículo 24.- Las personas físicas que no sean servidores públicos y que no respeten las disposiciones de la presente ley, cuando se encuentren en un edificio público, y que después de ser exhortadas a modificar su conducta o abandonar el lugar no lo hicieren, deberán ser puestas de inmediato a disposición de la autoridad respectiva, por cualquier elemento de la Policía del Estado de la Fiscalía General o de la policía preventiva municipal.

Artículo 41.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo diario general vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por la Secretaría de Salud, y será puesto a disposición de ésta o de la autoridad municipal correspondiente, por cualquier elemento de la Policía del Estado de la Fiscalía General o de la policía preventiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se modifica el primer párrafo del artículo 23 de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Fiscalía General del Estado llevara a cabo las siguientes acciones:

I. a XII. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Se modifica la fracción II del artículo 49 y el artículo 49-B de la Ley que establece las bases y los lineamientos generales para la recepción de las aportaciones federales, y la creación, distribución, aplicación y seguimiento de esos recursos en "LOS FONDOS ESTATALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL EN COAHUILA", para quedar como sigue:

Artículo 49.- ...

I. ...

II. Complementar las dotaciones de los Agentes del Ministerio Público, los policías del Estado y los peritos de la Fiscalía General del Estado o de custodios de los centros de readaptación social y de menores infractores;

III. a VI. ...

...

Artículo 49-B.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno y de la Fiscalía General del Estado, podrá proporcionar al Gobierno Federal, a través de la dependencia correspondiente del Ejecutivo Federal, la información financiera, operativa y estadística relativa a la administración del Fondo Estatal para la Seguridad Pública.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Se modifican los artículos 5 y 42 de la Ley Apícola del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.- Son dependencias y órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Protección Civil, las unidades municipales de protección civil, las Asociaciones Apícolas constituidas conforme a la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, con registro y licencia zoosanitaria vigente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las Asociaciones de Fruticultores del Estado, así como la Unión Nacional de Apicultores.

ARTICULO 42.- Si la infracción constituye además un delito, la Secretaría de Fomento Agropecuario consignará los hechos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

T R A N S I T O R I O

PRIMERO. La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado; a la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General y al Fiscal General.

TERCERO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a las subprocuradurías y a los subprocuradores, se entenderán hechas a las fiscalías especializadas y a los fiscales especializados, conforme a las siguientes denominaciones:

Subprocurador Ministerial: Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial.

Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad: Fiscal de Control de Procesos y Legalidad.

Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos: Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los siete días del mes de mayo del año dos mil nueve.

DIPUTADA PRESIDENTA

VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO
SECRETARIO

DIPUTADO

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SILVA

JOSÉ MIGUEL BATARSE